



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-12739311- -GDEBA-DGAADA

VISTO el expediente EX – 2020-12739311-GDEBA-DGAADA, por el cual se tramita la Denuncia N° 774/20 de una obra consistente en canalizaciones, ejecutadas en el predio de nomenclatura catastral: Circunscripción XV, Parcelas 1851a, 1851b, 1851c, 1851e y 1851f, de la localidad de Roberts, partido de Lincoln, propiedad de Simón SAN SEBASTIAN, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones tratan acerca de la denuncia interpuesta por el señor Julio César GUTIÉRREZ, en su carácter de presidente de Fortín Quieto SA, respecto a la ejecución de canales, emplazados en el predio citado en el exordio, anexando a las actuaciones, como archivo embebido, el Formulario de Denuncia y la documentación pertinente (PV-2020-12756165-GDEBA-DPGHADA), todo obrante a Orden 3;

Que a Orden 5, el señor presidente de ADA remite las presentes a la Dirección Provincial de Hidráulica para su debida intervención en el marco del procedimiento establecido en la Resolución MIVSP N° 229/02;

Que a Orden 13, el Departamento Zona VII – Trenque Lauquen, interviene anexando Formulario de Datos Técnicos y croquis de ubicación, correspondientes a la denuncia de obra hidráulica N° 774 (PV-2020-14180853-GDEBA-DOMIYSPGP);

Que a Orden 19, el Departamento Proyectos de Terceros - Dirección Técnica de la DPSOH informa que las obras denunciadas consisten en canalizaciones realizadas en la propiedad citada, destacando asimismo, que habiendo consultado los archivos digitalizados de la Dirección y de acuerdo a las constancias obrantes en los mismos, no se han encontrado antecedentes de la obra relacionada con la denuncia;

Que a Orden 28, el Departamento de Asuntos Legales de la DPH entiende que correspondería dar curso al trámite previsto en la Resolución 229/02, dejando constancia que, no encontrándose afectado el sistema Hidráulico Provincial, el mismo culminará con la eventual declaración de clandestinidad,

dictada por la Autoridad del Agua, debiendo resolverse la cuestión denunciada en el ámbito privado;

Que a Orden 44 el Departamento Límites y Restricciones al Dominio, atento a lo requerido a Orden 40, indica que no se han encontrado antecedentes de tramitaciones existentes en el Departamento, relativos a las parcelas en estudio;

Que se han efectuado los estudios catastrales correspondientes a las parcelas en estudio, los cuales se plasman en los Informes Gráficos que se agregan a Orden 42 (IF-2020-17503007-GDEBA-DPTLRDADA) informe producido por ARBA y a Orden 43 (IF-2020-19311156-GDEBADPTLRDADA) informe producido por el Registro de la Propiedad Inmueble; IF-2020-19595485-GDEBA-DGAADA

Que a Orden 46 luce copia de Carta Documento enviada al señor Simón SAN SEBASTIÁN, para que en el plazo de cinco (5) días, acredite la autorización de la misma, mediante documentación técnica aprobada por Organismo competente;

Que en caso contrario deberá procederse a su desactivación, según las tareas indicadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, en el informe técnico obrante en las actuaciones, consistentes en el cerramiento de los canales en las zonas de mayor cota relativa a nivel del terreno natural con tierra compactada, debiendo comunicar el cronograma de inicio y de finalización de dichos trabajos a ADA;

Que a Orden 51, el Departamento de Gestión, Comités de Cuencas y Consorcios, consultado a los efectos, informa que la obra de canalización denunciada, presuntamente clandestina, se localiza en el Comité de Cuenca COMITÉ DE LA SUBREGIÓN A2 DE LA CUENCA HÍDRICA DEL RÍO SALADO de la Cuenca Hídrica CUENCA RÍO SALADO;

Que a Orden 55 luce copia de Carta Documento cursada al señor Emilio Ignacio PENA, a Orden 56, Carta Documento a El Orejano Agropecuaria SA y a Orden 57, a Simón SAN SEBASTIÁN, intimándolos a acreditar la autorización de las obras en cuestión, todas con fecha 29 de octubre de 2020;

Que a Orden 58 se adjunta la respuesta de El Orejano Agropecuaria SA, y Simón SAN SEBASTIÁN, indicando que las canalizaciones existentes (de larga data), son de vital importancia para la explotación ganadera, existiendo canalizaciones también en el predio del denunciante, desembocando todas en una laguna compartida por las fincas, generando beneficios comunes y no perjudicando a nadie;

Que a Orden 60, el Departamento Gestión de Regiones indica que los titulares dominiales de las parcelas son: - Circ.: XV - Parcela: 1851a - Partido: Lincoln (60): Señor Simón San Sebastián. - Circ.: XV - Parcela: 1851c - Partido: Lincoln (60): Señor Emilio Ignacio Pena, y Señora Stella Maris Pena de Pancetti. - Circ.: XV - Parcelas: 1851b, 1851e y 1851f -Partido: Lincoln (60): El Orejano Agropecuaria S.A;

Que asimismo y teniendo en cuenta que las obras denunciadas existen y deben ser desactivadas, según lo indica el Departamento Zona VII de la DPH, oportunamente, resulta ajustado a derecho declarar su clandestinidad;

Que no obstante, al no encontrarse afectado el sistema Hidráulico Provincial según manifiesta la Dirección Provincial de Hidráulica (órdenes 13 y 28), el Departamento interviniente opina que el acto administrativo no puede de manera alguna culminar con la eventual declaración de clandestinidad dictada por Autoridad del Agua, dejando a la suerte de los privados la resolución del litigio, ello así toda vez que el procedimiento para la solución del conflicto está claramente planteado y previsto en la Resolución Ministerial 229/02, Anexo 1 Artículos 5°, 6° y 7°;

Que el Departamento elabora un anteproyecto ilustrativo del acto administrativo que se pretende dictar;

Que habiendo sido notificado mediante Cédula obrante a Orden 66, el señor Emilio Ignacio PENA presenta descargo mediante nota obrante a Orden 67 autorizando a ADA a realizar una inspección in

situ para constatar que no existe canalización alguna en su campo, sino que la misma está en un inmueble rural vecino, solicitando se deje sin efecto la intimación cursada;

Que a Orden 69 interviene nuevamente el Departamento Gestión de Regiones, realizando un exhaustivo análisis de los descargos y concluyendo que, en lo que respecta al descargo del señor SAN SEBASTIÁN y la firma EL OREJANO AGROPECUARIA S.A. que no es argumento válido la justificación de que dichas obras existen de antigua data, en tanto y en cuanto al estar ejecutadas en sus predios, son su responsabilidad las consecuencias que las mismas ocasionan;

Que en cuanto a la supuesta importancia de las mismas, se les requirió mediante Cartas Documentos que adjuntaran la documentación que las acreditara y en caso de no contar con la autorización y tener la intención de regularizarlas, comunicar dicha voluntad ante ADA, junto con un informe técnico que contenga una propuesta de desactivación provisoria, la inmediata solución de los perjuicios causados al denunciante, la inexistencia de perjuicios a terceros, la compatibilidad y utilidad de la obra para el sistema hídrico zonal y toda la información técnica requerida por la reglamentación vigente;

Que al no haber presentado lo requerido se da por concluida la etapa probatoria;

Que respecto a la existencia de canales de similar finalidad en el predio del denunciante, se informa que, si desean denunciarlos, deberán dar cumplimiento al procedimiento establecido en el marco de la Resolución Ministerial N° 229/02, sin que ello obstaculice el avance de las presentes actuaciones;

Que respecto al descargo del señor PENA, se constató lo expresado, analizando el sistema cartográfico y las imágenes satelitales, es decir que en efecto, las obras hidráulicas denunciadas no están en su predio;

Que por lo expuesto y constatadas las obras denunciadas, resulta ajustado a derecho declarar su clandestinidad;

Que dicho criterio es compartido por la Dirección Provincial de Gestión Hídrica a Orden 71;

Que a Orden 74 el Departamento Asuntos Legales, en virtud de lo actuado, considera cumplido el procedimiento establecido en la Resolución MIV y SP N° 229/02 y en consecuencia, resultaría procedente dictar el acto administrativo que declare la clandestinidad de la obra denunciada y la obligación de realizar los trabajos de restitución detallados en el formulario de datos técnicos, no obstante lo cual sugiere la intervención de Asesoría General de Gobierno, conforme lo prescripto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 7647;

Que a Orden 78 se remiten las actuaciones al señor Delegado de Asesoría General de Gobierno ante ADA;

Que a Orden 80, luce Dictamen N° 65/21 producido por Asesoría General de Gobierno quien entiende que correspondería dictar el acto administrativo que declare la clandestinidad de la obra denunciada y la obligación de realizar los trabajos de restitución detallados, a la vez que realiza una serie de lineamientos a seguir en la confección de dicho acto;

Que a Orden 87 interviene el Señor Fiscal de Estado propiciando el dictado del acto administrativo proyectado, en el marco de las Leyes N° 12257, 14706 y 14873, la Resolución MIV y SP N° 229/02 y demás normas concordantes, en virtud del cual se declara la clandestinidad de las obras (art. 1°) y se otorga a los particulares un plazo de 30 días para la regularización de las mismas (art. 2°), bajo apercibimiento de imponer la correspondiente multa (art. 3°);

Que la presente se dicta en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley N° 12257 y a la Resolución MIV y SP N° 229/02;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar la clandestinidad de las obras hidráulicas no autorizadas (sistema de canales), ejecutadas en el predio emplazado en la localidad de Roberts, partido de Lincoln, cuya titularidad de dominio se encuentra a nombre del señor Simón SAN SEBASTIÁN (Circunscripción XV - Parcela 1851a) y de la firma EL OREJANO AGROPECUARIA S.A. (Circunscripción XV – Parcelas 1851b, 1851e y 1851f).

ARTÍCULO 2º. Otorgar a los denunciados, un último plazo de treinta (30) días, para la regularización, indicando que dicho incumplimiento dará lugar a ADA, a la aplicación del artículo 166 incisos b, c, e y f de la Ley N° 12257 (modificada por similar N° 14703) y del artículo 168 de la citada Ley N° 12257.

ARTÍCULO 3º. Establecer que en caso de incumplimiento al artículo 2º, la Autoridad aplicará a cada uno de los titulares del predio -Señor Simón San Sebastián (DNI 14.507.821) (Parcela 1851a); El Orejano Agropecuaria S.A. (Parcelas: 1851b, 1851e y 1851f)- una multa de hasta ciento veinte mil (120.000) litros de gasoil grado 3 de comercialización en el país al valor promedio relevado por la Secretaría de Energía de la Nación, según lo dispone el artículo 166 inciso b) de la Ley N°12257 (modificado por la Ley 14703), por haberse comprobado sendas infracciones a los artículos 93 y 94 de la citada ley y a la presente Resolución. Asimismo, y en ejercicio del artículo 3º de la Ley N° 12257, la Autoridad del Agua podrá aplicar sus artículos 4 inc. c), 101, 158, 166 bis (modificado por la Ley 14703) y demás legislación vigente.

ARTÍCULO 4º. Dejar debidamente aclarado que el señor Emilio Ignacio PENA (DNI 5.063.822), titular del inmueble de nomenclatura catastral Circunscripción XV - Parcela 1851c, queda excluido de la declaración de clandestinidad, por no haberse constatado obra clandestina alguna, en el predio de su propiedad.

ARTÍCULO 5º. Registrar, notificar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), pasar a la Dirección Provincial de Gestión Hídrica a efectos de notificar a los denunciados, denunciante y municipalidad de Lincoln y demás efectos. Cumplido, comunicar al Departamento Gestión Comités de Cuencas y Consorcios los hechos acontecidos y medidas adoptadas.

